

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg nº 16.609

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de septiembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Lorena Delicia Burgos en esta causa nº 12.271, caratulada: "Burgos, Lorena Delicia s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 19 de esta Ciudad decidió -a tenor de lo dispuesto por el acuerdo del art. 431 bis. del C.P.P.N.-: **I)** Condenar a Lorena Delicia Burgos a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas. **II)** Condenar a Lorena Delicia Burgos a la pena única de seis años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la emitida con relación al suceso que dio génesis al presente proceso y de la pena única de un año y nueve meses de prisión y costas aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18, con fecha 2 de diciembre de 2008, en la causa nº 2874/3021 -que a su vez se compone de la pena de un año y siete meses de prisión y costas dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 11 en la causa nº 2787, el 26 de febrero de 2006-(arts. 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 44, 45, 55, 58, 164 y 166 inciso 2º, primer párrafo del C.P.) -cfr. fs. 710/717 vta.-

Contra la unificación dispuesta en el punto II) interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial (fs. 731/740 vta.), el que concedido (fs. 773/774 vta.), fue mantenido en esta instancia a fs. 780.

2º) Que el impugnante estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en el art. 456, inc. 2º del C.P.P.N.

Con sustento en los argumentos descriptos a fs. 731/740 vta. cuestionó los criterios de mensuración de la pena impuesta a su pupila por el tribunal de mérito, objetando también que a los fines de unificar ambas penas se adoptara - inmotivadamente- el método aritmético, por lo que en definitiva postuló que la sanción impuesta sea anulada.

Asimismo hizo reserva del caso federal a fs. 710.

3º) Que durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 ibídem, el señor Fiscal de Cámara, Dr. Juan Martín Romero Victorica, presentó el escrito glosado a fs. 782/783 propiciando el rechazo del remedio impetrado por la defensa, por considerar debidamente fundamentada y a derecho la pena impuesta a Burgos.

En la misma oportunidad procesal, la defensa oficial presentó el escrito glosado a fs. 785/787, por el que amplió los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación oportunamente deducido.

4º) Que, superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

-I-

Que del estudio del recurso presentado cabe concluir que no asiste razón al impugnante por lo que, atento a las razones que se exponen a continuación, la vía intentada no habrá de prosperar.

En primer término, es menester indicar que no se advierte supuesto alguno de arbitrariedad en el decisorio de

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg nº 16.609

fs. 710/717 vta., tal como pretende el recurrente, sino más bien una disconformidad con lo resuelto por el *a quo* que sólo parece tener correlato con una pretensión de enervar el contenido del acuerdo de juicio abreviado con relación a los puntos sobre los cuales medió expresa conformidad de Lorena Delicia Burgos y de su asistencia letrada en los términos del art. 431 bis del código de rito, en particular sobre la pena única que en definitiva se le impuso a la nombrada (cfr. fs. 642/642 vta. y 647).

Así pues, "...al haber exteriorizado libremente, tanto el imputado como su defensor, la voluntad de concluir el referido concordato en la forma en que fue plasmado, cualesquiera que fuesen las razones que a ello los determinaron, no puede la parte intentar modificar, a posteriori y según su conveniencia, los términos en que aquél fue pactado..." (cfr. causa nº 11.526, "Aquino, Cristian Daniel s/recurso de queja", rta. el 3 de julio de 2009, reg. nº 14.190 de la Sala I).

Con este alcance, "...autorizar una modificación como la aquí pretendida implicaría vulnerar las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio de la contraparte, que prestó su consentimiento respecto de la totalidad de los puntos motivo de conciliación..." (cfr. esta Sala, causa nº 4966 "Samperi, César Damián s/recurso de queja", reg. Nº 6208, del 26/9/2003).

En consecuencia, al ajustarse estrictamente la resolución impugnada al acuerdo de juicio abreviado, no se observa que la imputada haya sufrido un perjuicio o gravamen, lo que obsta a su descalificación como acto judicial válido.

Es del caso destacar que habiéndose optado por

el trámite del artículo 431 bis del C.P.P.N., las posteriores objeciones puestas de manifiesto por la defensa de la imputada carecen de sustento, más aún teniendo en cuenta los alcances que la ley acuerda al consentimiento expreso que presta el encausado (cfr. causa n° 2522, "Ochoa, C. D. s/recurso de casación, reg. n° 709 de la Sala III, del 17 de diciembre de 1999).

Por las consideraciones expuestas en los acápites anteriores, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por el señor defensor oficial de Lorena Delicia Burgos, y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 710/718 vta., con costas (artículos 470 y 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Así lo voto.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez

Basavilbaso dijeron:

Que adhieren al voto emitido por el Dr. Juan E. Fégoli y expiden el suyo en idéntico sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación deducido por el señor defensor oficial de Lorena Delicia Burgos, y confirmar en consecuencia la sentencia obrante a fs. 710/718 vta., con costas (artículos 470 y 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a fs. 788 y, oportunamente, devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.